

**EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-013-2018**

**SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.-  
COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.-** D.M. Quito, 12 de febrero de 2021 a las 13h50.

**Comisionado sustanciador:** Jaime Lara Izurieta

**VISTOS**

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

*“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:*

*Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:*

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia de 05 de junio de 2020, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó al abogado Omar Poma secretario Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 02 de julio de 2018 a las 16h54.
- [5] La providencia emitida por la CRPI el 11 de octubre de 2018 a las 12h14.
- [6] El Memorando No. SCPM-IGT-INICPD-096-2020-M de 13 de noviembre de 2020, emitido por la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante, “INICPD”), mediante el cual se remite el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-034-2020 de 13 de noviembre de 2020.



- [7] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-034-2020 de 13 de noviembre de 2020 (en adelante “Informe”), emitido por la INICPD.
- [8] La providencia emitida por la CRPI el 11 de diciembre de 2020 a las 13h06.
- [9] La providencia emitida por la CRPI el 30 de diciembre de 2020 a las 15h44.
- [10] El Oficio No. 117012021OSTR000650 de 11 de enero de 2021 remitido por el Servicio de Rentas Internas.
- [11] El Memorando SCPM-INJ-DNRC-2021-008 y anexo de 12 de enero de 2021.
- [12] El Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2021-00001717-O y anexo de 14 de enero de 2021 remitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.
- [13] La providencia emitida por la CRPI el 29 de enero de 2021 a las 11h35.

## CONSIDERANDO

- [14] Que mediante Resolución de 02 de julio de 2018 la CRPI resolvió acoger parcialmente las recomendaciones formuladas por la INICPD, establecidas en el Informe No. SCPM-IIPD-008-2018 de 01 de febrero de 2018 y determinó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

### ***“4. Medidas Correctivas.***

***4.1.- La corrección de la publicidad utilizada para promocionar sus programas de aprendizaje del idioma inglés, para lo cual el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA., presentará a la Intendencia de Prácticas Desleales, los prospectos y formatos de la publicidad que vayan a circular por cualquier medio o canal de comunicación, a efectos de que sean aprobados por el órgano de investigación antes citado.***

***4.2.- Contribuir (sic) a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.”***

- [15] Que, la CRPI en la misma resolución respecto al régimen de control y vigilancia, dispuso lo siguiente:

***“5. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, la realización del seguimiento y control del cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución. La Intendencia presentará a***

*ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento de la medida correctiva durante los próximos dos (2) años”*

- [16] Que, la CRPI mediante providencia de 11 de octubre de 2018 dispuso respecto al pago de la multa lo siguiente:

*“(...) Agregar al expediente el memorando SCPM-INJ-DNRC-33-2018-M, de 05 de octubre de 2018, suscrito por el abogado Renato David Alvarado Llerena, Director Nacional de Recaudación Y (sic) Coactiva de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (...)*

*3) Por cuanto mediante providencia de 14 de septiembre de 2018, a las 11h10, esta Comisión consideró efectuado por parte del operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA**, por el valor de **USD \$1.631,14 (MIL SEISCIENTOS TREINTA UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS**, razón por la cual, se declara extinguida la obligación por el modo (sic) pago efectivo de la presentación de lo que debía (...)*”

- [17] Que, mediante Informe No. SCPM-IGT-INICPD-034-2020 de 13 de noviembre de 2020, la INICPD presentó el seguimiento al cumplimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA**. (en adelante “**INRALBE**”).

- [18] Que, mediante providencia de 11 de diciembre de 2020 emitida a las 13h06 la CRPI dispuso:

*“(...*

***TERCERO.- TRASLADAR** el Memorando SCPM-IGT-INICPD-096-2020-M y anexos de 13 de noviembre de 2020, al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA (SPEAK OUT)**, para que en el término de cinco (5) días presente observaciones al mismo.*

*(...)”*

- [19] Que, la providencia de 11 de diciembre de 2020 fue notificada el 11 de diciembre de 2020 a las 16h33, a los correos electrónicos: aalzate@udie.edu.ec, rinoralbel@hotmail.com.

- [20] Que, de la revisión del acervo documental no consta pronunciamiento por parte del operador económico a lo dispuesto en providencia de 11 de diciembre de 2020.

- [21] Que, mediante providencia emitida por la CRPI el 30 de diciembre de 2020 a las 15h44 la CRPI dispuso:



**“PRIMERO.- OFICIAR** a la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros para que conforme sus atribuciones y competencias informe en el término de diez (10) días sobre la situación jurídica del operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA. “INRALBE”**. Asimismo, de ser el caso, informe sobre los datos del liquidador con la finalidad de poder realizar las notificaciones pertinentes.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al Servicio de Rentas Internas para que conforme sus atribuciones y competencias informe en el término de diez (10) días sobre la situación jurídica del operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA. “INRALBE”**.

(...)”

- [22] Que, con Oficio No. 117012021OSTR000650 de 11 de enero de 2021 el Servicio de Rentas Internas informa que el operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA. “EN LIQUIDACIÓN”**, consta dentro del ESTADO DE LA SOCIEDAD como ACTIVO.
- [23] Que, mediante Memorando No. SCPM-INJ-DNRC-2021-008 y anexo de 12 de enero de 2021, la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva puso en conocimiento el archivo del procedimiento coactivo de cobro en contra del operador económico **INRALBE**, en lo pertinente señaló lo siguiente:

“(...)”

**Razón del archivo del procedimiento coactivo:** *Mediante providencia de 05 de octubre de 2018 a las 16h00 la DNRC procedió a disponer el archivo del procedimiento de ejecución coactiva de cobro por PAGO TOTAL DE LA DEUDA, en virtud de que mediante memorando No. SCPM-DNAF-DNF-TESO-025-2018-M de 4 de octubre del 2018, en el cual manifiesta que: “(...) el operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA, ha pagado la multa que asciende a la suma total de USD\$1.670,45 dólares (K+I) (...)”*

- [24] Que, con Oficio No. SCVS-IRQ-SG-2021-00001717-O y anexo de 14 de enero de 2021 la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros informó lo siguiente:

*“Mediante Memorando No. SCVS-IRQ-DRASD-2021-0035-M de 12 de enero de 2021, la Dirección Regional de Actos Societarios y Disolución de esta Entidad remite la Resolución Masiva No. SCVS-IRQ-DRASD- 2019-00022729 de fecha 04 de octubre de 2019, la misma que adjunto en 1 archivo en formato PDF, contenido en 7 fojas útiles. Adicionalmente, transcribo a continuación el texto de la parte pertinente que envía el Departamento descrito en líneas anteriores:*



*“(…) Cabe señalar que la compañía COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA., se encuentra disuelta de pleno derecho, por cuanto mediante Resolución Masiva No. SCVS-IRQ-DRASD- 2019- 00022729 de 4 de octubre de 2019, inscrita en el Registro Mercantil del Distrito Metropolitano de Quito el 21 de octubre de 2019, se dispuso la liquidación de la sociedad mercantil que nos ocupa, entre otras, en virtud de estar incurso en la causal prevista en el numeral 6 del Art. 360 de la Ley de Compañías. Cabe aclarar que corresponde al Representante Legal de la compañía COMERCIALIZADORA INRALBE CIA LTDA, iniciar el proceso de liquidación conforme lo establece dicha Resolución; y, de acuerdo al registro de esta Entidad constan como Gerente la señorita Alison Brigitte Alzate Ospina y como Presidente el señor Ramón Elías Alzate Bedoya.”*

(…)”

- [25] Que, existió un error al notificar mediante Providencia de 11 de diciembre de 2020 el Memorando SCPM-IGT-INICPD-096-2020-M y anexos al correo [aalzate@udie.edu.ec](mailto:aalzate@udie.edu.ec). Por lo cual la CRPI con Providencia de 29 de enero de 2021 emitida a las 11h35 dispuso:

*“(…)*

**SEGUNDO.- TRASLADAR** el Memorando SCPM-IGT-INICPD-096-2020-M y anexos de 13 de noviembre de 2020, al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA (SPEAK OUT)**, para que en el término de cinco (5) días presente sus observaciones.

*Para el efecto, según la parte motiva de la presente providencia, la notificación se debe realizar al correo [aalzate@uide.edu.ec](mailto:aalzate@uide.edu.ec).*

*(…)”*

- [26] Que, de la revisión del acervo documental del presente expediente, una vez realizada la notificación en debida forma, no consta pronunciamiento por parte del operador económico conforme lo dispuesto en Providencia de 29 de enero de 2021.
- [27] Que, teniendo en cuenta los antecedentes señalados anteriormente, la CRPI realiza el siguiente análisis.

### **I.- Del Análisis del cumplimiento de las medidas**

- [28] En relación con el cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas por la CRPI en resolución de 02 de julio de 2018, la INICPD en el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-034-2020 de 13 de noviembre de 2020, señala lo siguiente:



*“Ahora bien, respecto de las medidas correctivas 4.1. y 4.2., impuestas por la CRPI, mediante la resolución de 2 de julio de 2018, a pesar, de que esta Intendencia ha remitido varios oficios conforme constan en los antecedentes del presente informe, hasta la fecha el operador económico no ha remitido los medios de verificación de su cumplimiento.”*

[29] Asimismo en el mencionado Informe la INICPD concluye lo siguiente:

*“(…)*

*En relación a las medidas correctivas 4.1 y 4.2, hasta la presente fecha el operador no ha remitido los medios de verificación de su cumplimiento.*

*(…)”*

[30] La INICPD conforme señala en el Informe y consta en el expediente de la Intendencia, envió con fechas 11 de diciembre de 2019 y 04 de septiembre de 2020 oficios al operador económico para que remita todos los medios de verificación del cumplimiento de las medidas correctivas.

[31] De lo expuesto, y considerando los oficios enviados por la INICPD así como las notificaciones realizadas por la CRPI al operador económico, sin tener contestación alguna, es posible determinar que no existen medios de verificación que den cuenta de las acciones realizadas por el operador económico **INRALBE** para el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron impuestas.

## **II.- De la situación jurídica del operador económico**

[32] En relación con la situación actual del operador económico, de acuerdo con la información remitida por la INICPD, la falta de cumplimiento de las medidas impuestas, se debería al hecho de que éste se encuentra inactivo en el desarrollo de actividades económicas. La Intendencia señala en su informe lo siguiente:

*“(…)”*

*Al respecto, esta Intendencia, conforme la información pública de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, identificó que, mediante resolución SCVS-IQTDRASD-2019-00022729, de 04 de octubre de 2019, la Directora Regional de Actos Societarios y Disolución (s), resolvió: “... la LIQUIDACIÓN de las compañías referidas en el considerando tercero de esta resolución, por encontrarse disueltas de pleno derecho en virtud de la causal en el numeral 6 del artículo 360 de la Ley de Compañías...”*

*En tal sentido, a partir de esa fecha la situación legal del operador económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA., sería LIQUIDACIÓN.*

*(...)”*

- [33] La INICPD indica en su informe que en cumplimiento de su rol de seguimiento a las medidas correctivas, envió solicitud de entrega de información al operador **INRALBE**, misma que no fue entregada en el domicilio del operador. Hecho que se comprueba con la razón de no notificación sentada por la Secretaria General de la SCPM, anexada al informe, que señala lo siguiente:

*“RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, 07 de septiembre de 2020, no se notificó el oficio SCPM-IGT-INICPD-2020-120 al Operador Económico COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA. (Speak Out) en la dirección Isla Fernandina N43-53 y Tomás de Berlanga de la ciudad de Quito, emitida por el Abogado Pablo Carrasco, Intendente Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, pongo en su conocimiento que el señor Cristian Narvaez encargado de la entrega de correspondencia de la Secretaria General de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, indicó que: “no pudo entregar el documento ya que la casa se encuentra de arriendo y no hubo quien reciba el documento. Quito, 10 de septiembre de 2020 (...)”*

- [34] Según consta en los considerandos señalados en la presente resolución, de los oficios remitidos por el Servicio de Rentas Internas y la Superintendencia de Compañías Valores y Seguros, se evidencia que el operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.** se encuentra actualmente en un proceso de liquidación, por lo tanto se desprende que por su estado jurídico al momento no desarrolla actividades económicas, situación que la CRPI la tomará en consideración en el momento procesal oportuno.
- [35] Como el Informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-040-2020 sugiere un presunto incumplimiento de las medidas correctivas impuestas mediante la Resolución de 26 de febrero de 2019 expedida a las 17h15, y conforme el análisis y verificación pertinente realizada por la CRPI, se declarará el presunto incumplimiento y se solicitará a la INICPD que siga el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM, que establece lo siguiente:

*“Art. 75.- EVALUACIÓN DE LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS.- La Comisión de Resolución de Primera Instancia dispondrá al órgano de investigación el monitoreo y seguimiento de las medidas correctivas impuestas, para lo cual, el órgano de investigación abrirá un expediente de monitoreo y seguimiento.*

*En ejercicio de su función de monitoreo y seguimiento a las medidas correctivas, el órgano de investigación, podrá:*



(...)

*b) Si llegare a establecer la presunción de que el o los operadores económicos a quienes se ha impuesto las medidas, no las han cumplido o lo han hecho de manera tardía, parcial o defectuosa, emitirá un informe preliminar de monitoreo y seguimiento, mismo que será notificado al o los operadores económicos involucrados, en el término de tres (3) días contados a partir de la fecha de su emisión, para que en el término de quince (15) días, se pronuncien y presenten los descargos de los que se crean asistidos.*

(...)”

[36] Cabe señalar que la Resolución No. SCPM-DS-2021-01 de 04 de enero de 2021 no establece disposiciones transitorias para su aplicación en el tiempo, que es concordante con la LORCPM y el RLOCPM, y que al tratarse de norma procesal y no sustancial se aplicará al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** el presunto incumplimiento de las medidas correctivas impuestas al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.**, conforme la parte motiva de la presente resolución.

**SEGUNDO.- SOLICITAR** a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales que siga el procedimiento establecido en el literal b) del artículo 75 del Instructivo de Gestión Procesal Administrativa de la SCPM.

**TERCERO.- NOTIFICAR** con la presente providencia al operador económico **COMERCIALIZADORA INRALBE CIA. LTDA.**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Édison Toro Calderón  
**COMISIONADO**

Jaime Lara Izurieta  
**PRESIDENTE**

Marcelo Vargas Mendoza  
**PRESIDENTE**